



NACIONES
UNIDAS



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional**

**Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998**

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGPM/L.68/Rev.2
11 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA
Grupo de Trabajo sobre Cuestiones
de Procedimiento

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 70

Delitos contra la integridad de la Corte

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra su integridad, siempre que se cometan intencionalmente:
 - a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir la verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
 - b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
 - c) Sobornar a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o injerirse en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o injerirse en las diligencias de prueba;
 - d) Poner trabas, intimidar o cohechar a un funcionario de la Corte para obligarlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga indebidamente o para convencerlo de que proceda de esa forma;
 - e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario;
 - f) Solicitar o aceptar un soborno siendo funcionario de la Corte, en relación con sus funciones oficiales.

GE.98-71973 (S)

ROM.98-3107 (S)

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba contendrán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos con arreglo al presente artículo ¹. Las condiciones para prestar cooperación internacional a la Corte con respecto a sus actuaciones con arreglo a este artículo se regirán por la legislación interna del Estado requerido.

3. En caso de sentencia condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de prisión no superior a cinco años, una multa, o ambas penas.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los actos contra la integridad de la Corte cometidos en su territorio, o por alguno de sus nacionales.

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte someterá el asunto a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y dedicarán medios suficientes para que las actuaciones sean eficaces.]

Artículo 70 bis

Sanciones por mala conducta ante la Corte

1. La Corte podrá sancionar la mala conducta ante ella, incluidas la perturbación de sus actuaciones y la negativa deliberada a seguir sus instrucciones, con medidas administrativas no consistentes en privación de libertad, como la destitución temporal o permanente, una multa u otra medida similar prevista en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba contendrán los procedimientos para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1.

¹Las Reglas de Procedimiento y Prueba tendrán que incluir disposiciones que regulen cuestiones como los principios generales de derecho penal, y los procedimientos de investigación, enjuiciamiento y cumplimiento de las condenas en relación con tales delitos.